

## Recomendación:

Dirigido al Excmo. y Mgfc. Sr. Rector

Fecha: 8 de marzo de 2007

Con fecha 19 de febrero de 2007, se solicita por parte de un alumno de la Facultad de Comunicación, la intervención de esta Institución ante la última comunicación de la Universidad de Sevilla por la que se inicia el procedimiento de declaración de lesividad del acto de admisión y matrícula del alumno en el segundo ciclo de la titulación Comunicación en el curso académico 2005/06.

En este sentido, el artículo 24 del Estatuto de la Universidad y el Reglamento General del Defensor Universitario establecen que las atribuciones del Defensor Universitario se extienden a la supervisión de las actividades universitarias en el marco de la legislación vigente.

Tras un detenido estudio de cuantos documentos constan en el expediente, esta claro que la actuación de la Administración Universitaria se ajusta a la legalidad, principio general de su compartimiento.

No obstante, queremos elevar a VE otros principios generales del Derecho que fundamentan la **Resolución**, y que pasamos a exponer relacionándolos con los hechos del caso planteado.

Primero. el alumno participa en el proceso de preinscripción para el acceso al segundo ciclo de la titulación de Licenciado en Comunicación Audiovisual, aportando certificación académica personal emitida por la Facultad de Comunicación con una nota media de 2,77, formalizando matrícula en la citada titulación.

El primer principio, que elevamos a VE para que la facultad de revisión iniciada por la Universidad no sea ejercitada, como permite, en determinados supuestos el artículo 106 de la LRJPA, es la protección de la confianza legítima.

Este principio, como manifiesta la doctrina y la jurisprudencia, consiste en que cuando existen signos externos (certificado académico personal) producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que llevan al destinatario a confiar razonablemente en la legalidad de la actuación administrativa, unido a la convicción psicológica del particular beneficiado y unido a la ponderación de intereses en juego –interés individual e interés general-, la revocación del acto (admisión y matrícula del curso 2005/06) debe atenuarse como un corolario del principio de seguridad jurídica que esta consagrado en el artículo 93. CE. El principio de confianza legítima tiene como finalidad garantizar la previsibilidad de las situaciones y de las relaciones jurídicas en el marco del Estado de Derecho.

La doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas y la jurisprudencia de esa Sala, considera que el principio de protección a la confianza legítima, relacionada con los de la seguridad jurídica y la buena fe en las relaciones entre la Administración y los particulares, comporta el que la autoridad pública no deba adoptar medidas que resulten contrarias a la esperanza inducida por la razonable estabilidad de las decisiones de la Administración (certificado académico personal).

El segundo principio que elevamos a VE es el principio general de la buena fe como límite al ejercicio de la potestad revisora iniciada por la Universidad de Sevilla.

Uno de los principios que informan el ordenamiento jurídico es la buena fe, que en el caso planteado no se rompe pues el alumno no introduce en el proceso de admisión y matriculación ningún

elemento que altere la calificación suministrada por la Universidad. A mayor abundamiento no es posible que la Administración convierta al destinatario del certificado académico personal (emitido por la Facultad) en garante de la exactitud del mismo.

En la nueva regulación de la LRJPA a los límites de las potestades de revisión de la Administración se añade el principio general de buena fe, íntimamente vinculado a la equidad y al anterior principio de confianza legítima.

Segundo. El alumno inicia en el curso 2005/06, el primer año de los estudios del segundo ciclo del segundo y continúa en el curso 2006/07, el segundo año de los referidos estudios. La Universidad comunica (Registro de salida 02/02/07) el inicio del procedimiento de declaración de lesividad del acto administrativo.

Es decir, agotado todo un curso académico y agotado parte de otro curso académico, con unas adecuadas calificaciones académicas, la Universidad le comunica que existe un error en su calificación de acceso.

El transcurso del tiempo desde el inicio de su actividad académica hasta el de comunicación de la Universidad del inicio del proceso de declaración de lesividad es un elemento que debe analizarse para limitar las facultades revisoras de la Universidad.

El artículo 106 de la LRJPA introduce el transcurso del tiempo como un hecho fundamental – aunque no el único- a considerar para la limitación de las facultades revisoras de la Universidad de Sevilla. Este presupuesto produce sus efectos sobre la rectificación de errores que da lugar al ejercicio de la potestad revisora de la Universidad.

No se puede llegar a precisar o concretar cuál es el tiempo a partir del que se considera improcedente el ejercicio de la potestad revisora, puesto que habrá que estar a cada caso. Más, el propio legislador entiende que el transcurso del tiempo hace que se consoliden situaciones jurídicas o derechos particulares cuya revisión puede ser contraria a los principios expuestos de buena fe, equidad, confianza legítima.

Es cierto que el transcurso del tiempo, al margen de la prescripción de acciones, no enerva por sí mismo la potestad de revisión de la Universidad, pero “el tiempo transcurrido –todo un curso académico y parte de otro (febrero)- puede ser invocado como límite a la revisión, pues esta afecta a la equidad, a la buena fe, a la confianza legítima y a la seguridad jurídica.

Atendiendo el tiempo que transcurrió entre la expedición del certificado académico personal para participar en la preinscripción (2 de septiembre 2005) y la declaración de lesividad (2 de febrero 2007), la buena fe, la presunción de legitimidad que ha reconocerse a su calificación, deben estar presente en la decisión de la Universidad, dando eficacia y consagrando la situación existente.

Tercero. El alumno accede a un segundo ciclo de comunicación desde una titulación (Licenciado en Publicidad) que le habilita el acceso, y, por lo tanto, sin ninguna dificultad para, en su caso, la obtención de la titulación correspondiente. Asimismo accede desde una calificación para acceder al segundo ciclo que, si bien es cierto afecta al interés general, también es mas cierto que ninguno de los posibles afectados reclama su mejor derecho al acceso al segundo ciclo por calificación.

En consecuencia con lo expuesto, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15.2 del Reglamento General del Defensor Universitario emitimos la siguiente **Recomendación** en los siguientes términos:

Los principios expuestos: confianza legítima, equidad, buena fe, tiempo transcurrido, ausencia de gravamen particular, cumplen fundamentalmente una función interpretativa y correctora de la facultad de revisión. Interpretativa, en cuanto que no se puede prescindir de ellos al indagar el sentido de la norma a aplicar. Y correctora para atenuar los efectos de la norma aplicable cuando puede ser contraria a la justicia. Estos principios deben estar presentes en el momento del ejercicio de las facultades revisoras de la Universidad.

La potestad administrativa de revisión que va a iniciar la Universidad de Sevilla en aplicación del principio de legalidad y de defensa del interés general, sea interpretada ponderando los límites del artículo 106 LRJPA.

Esperamos confiadamente se nos facilite respuesta escrita a esta Resolución, en el plazo no superior a un mes, en la que se ponga de manifiesto la aceptación de la resolución formulada o, en su caso, las razones que estime para no aceptarla.